

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes . . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales id . . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN . . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SUSCRICION**

abierta en favor de las familias de los militares ahogados en el Ebro.

REALES.

Suma anterior 1184 reales que con fecha 1.º del actual se han remitido al Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación . . . . .	1184
Sr. Director de Telégrafos de esta capital . . . . .	20
D. Casimiro Mimó, empleado de Hacienda . . . . .	4
D. Juan Soto, id. . . . .	4
D. Luis Cuero Pita Pizarro, id. . . . .	4
D. Pedro Crespo, id. . . . .	8
D. Emilio Sanchez, id. . . . .	4
D. Valero Escrich, id. . . . .	4
D. Agapito Gonzalez, id. . . . .	2
D. Mateo Ramos, id. . . . .	2
D. Ricardo Orgaz, id. . . . .	10
D. Florentino Garcia, id. . . . .	8
D. Juan Riestra, id. . . . .	6
D. Manuel Escudero, id. . . . .	6
D. Juan Maseda, id. . . . .	6
D. Joaquín Barroso, id. . . . .	8
D. Emilio Camuesco, id. . . . .	4
D. Dimaso Sanchez, id. . . . .	10
D. Gabriel Saez, id. . . . .	2
D. José Juanes, id. . . . .	1
D. José Perez Marron, id. . . . .	4
D. Eduardo de Mesa, id. . . . .	4
D. Julian Palacios, id. . . . .	8
D. Manuel Riestra, id. . . . .	4
D. José Carril, id. . . . .	8
D. Eusebio Fidalgo, id. . . . .	8
D. Pedro Mateos, id. . . . .	8
D. Bernardino Rodriguez, id. . . . .	8

D. Narciso Bragado, id. . . . .	8
D. Lázaro Barranco, id. . . . .	8
D. Natalio Corrales, id. . . . .	8
D. Juan Gullon, id. . . . .	8
D. José Escudero, id. . . . .	8
D. Pedro Diez, id. . . . .	8
D. José de Besa, id. . . . .	8
D. Ignacio Obispo, id. . . . .	8
D. José Goy, id. . . . .	4
D. Manuel Orieta, id. . . . .	2
D. Antonio Anaveroz, id. . . . .	4
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1423</b>

(Se continuará.)

**SECCION DE FOMENTO.**

Prevenido por Real decreto de 14 de Febrero de 1879 que, desde 1.º de Junio del corriente año, como *plazo improrogable*, sea obligatorio para todos los habitantes de los dominios Espanoles de la Peninsula, el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas, ha llegado el caso de dar puntual é inmediato cumplimiento á dicha disposicion, en la forma establecida por el Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, cuyos artículos 1.º al 15 dicen:

*De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.*

- Art. 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas y medidas:
  - 1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.
  - 2.º En los establecimientos industriales y de Comercio, de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.
  - 3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.
- Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado, comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.
  - Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.
- Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas y medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.
- Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.
- Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.
- Art. 6.º Cuando los comestibles ó mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

- Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.
  - Exceptuáanse de esta disposicion los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.
  - Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al pormayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.
- Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.
- Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

*De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.*

- Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.
  - Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.
    - A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.
    - La periódica se realizará en el tiempo y forma que señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.
  - Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes sino despues de haber cumplido aquella formalidad.
  - Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.
    - Los constructores y vendedores de pesas y medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.
  - Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina de Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.
    - Si los instrumentos de pesas fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.
  - Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años.
    - Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.
- Desde esta fecha, queda abierta en Zamora la oficina de comprobacion en la Plaza de los Ciento, número 19, entresuelo, izquierda, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde, donde deberán acudir los interesados de todos los pueblos correspondientes al partido judicial de Zamora.

Para que los contraventores no puedan alegar ignorancia, se les previene que incurrirán en las penas que señalan los artículos 28 al 33 del citado reglamento que se copian á continuación:

De las penas en que incurrén los contraventores.

Artículo 28. Los traficantes que tuviesen pesas y medidas ó instrumentos de pesar falsos aunque con ellos no hubiesen defraudado y los que lo usaren en su tráfico no contrastados incurrirán en la pena de 5 á 15 días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señaladas á estas faltas por el artículo 484 del Código penal, pudiendo no obstante aplicarle los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas y medidas necesarias con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirá en la multa de uno á ocho escudos sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerse otras penas conformes á sus facultades si resultasen defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del artículo 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos, ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deben corresponder á un precio fijo cuando éste no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de Comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos además de las que correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion á lo prescrito en el anejo núm. 1 de este Reglamento, serán recojidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubieren incurrido en falta.

Oportunamente se hará saber á los habitantes de los pueblos comprendidos en las restantes cabezas de partido de esta provincia, las épocas señaladas para la comprobacion en cada una de ellas.—El Gobernador, CARLOS FRONTAURA.

CIRCULAR.

En vista de que varias Juntas municipales no han remitido las relaciones de declaracion de riqueza, así como las propuestas de tipos-medios, faltando con ello á lo mandado en mi circular de 21 de Julio próximo pasado, en la que quedaron tambien conminadas con la multa de 250 pesetas ó sea el máximun de las que señala el Reglamento para la rectificacion de amillaramientos en sus artículo 202; he acordado prevenir á las mismas, por medio de la presente circular, que si dentro del término de quince dias, no satisfacen la expresada multa que les ha sido impuesta y dejan de remitir los trabajos antes mencionados y que distintas veces fueron objeto de reclamacion, se expedirán comisiona-

dos de apremio por la Administracion económica, sin perjuicio de exigir á los individuos de dichas Juntas el tanto de culpa á que se hagan acreedores por su proceder.

Zamora 1.º de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS FRONTAURA.

GOBIERNO MILITAR.

Revista personal.

Con arreglo á lo que prescribe el art. 230 del reglamento aprobado en 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército, debe realizarse en la primera quincena del presente mes la revista personal, ante los puestos de la Guardia civil más inmediata á su residencia, de todos aquellos individuos que se hallan en sus casas, pertenecientes á la reserva y lo mismo los reclutas disponibles y soldados de cuerpos activos que están con licencia ilimitada afectos á los batallones de depósito; y con el fin de evitar errores á todos los que en dicha revista deben intervenir y para que no se reproduzcan las faltas ocurridas en la revista del último año, he creído conveniente hacer pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las observaciones siguientes:

Habiéndose marcado nuevas circunscripciones á los Batallones de Reserva y Depósito, por Reales decretos de 16 de Marzo y 3 de Julio del presente año, dentro cada uno de la provincia en que reside, tendrán presente tanto los soldados de las tres clases anteriormente expresadas, como los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil, que todos los soldados pertenecientes á la Reserva que residan en pueblos de los partidos judiciales de Zamora, Bermillo, Alcañices y Puebla de Sanabria, pertenecen hoy al Batallon Reserva de Zamora.

Del mismo modo pertenecen hoy al Batallon de Depósito de Zamora todos los reclutas disponibles y soldados de cuerpos activos que están con licencia ilimitada en pueblos pertenecientes á los cuatro partidos judiciales que ántes se mencionan.

Los individuos que están en Reserva residiendo en pueblos de los partidos judiciales de Toro, Fuentesauco, Villalpando y Benavente, pertenecen hoy al Batallon Reserva de Toro.

Asi mismo pertenecen al Batallon de Depósito de Toro todo los reclutas disponibles y soldados de cuerpos activos que están en sus casas con licencia ilimitada, en pueblos comprendidos en los cuatro partidos judiciales mencionados en el párrafo anterior.

Como podrá ocurrir que muchos individuos de las tres clases antes citadas tengan aun pases de los batallones á que antes pertenecieron, no será esto obstáculo para que los puestos de la Guardia civil donde se presenten á pasar la revista dejen de dar parte de ella á los Jefes de los batallones á que ahora pertenecen, y al remitirles las relaciones anotarán en casilla separada, aquellos individuos á quienes deben expedirseles nuevos pases en que conste el Batallon de que hoy dependen, los cuales les serán remitidos por sus Jefes principales, en cambio de los que hoy tienen.

Como los Batallones de Depósito, que antes se llamaban de la Puebla y Fuentesauco, tienen hoy los nombres respectivamente de Zamora y Toro y residen en dichas ciudades, en vez de presentarse para pasar la revista á la Guardia civil, los individuos que residan en las mismas, lo verificarán ante los Jefes de los citados Batallones de Depósito, los reclutas disponibles y soldados de cuerpos que están en dichas ciudades con licencia ilimitada; y los de reserva á los Jefes de ellos, incluso los de caballería.

Con estas aclaraciones podrán cooperar los Señores Alcaldes de los pueblos y los puestos de la Guardia civil, así como los mismos individuos que han de pasar la revista, á que esta se realice en el presente año sin errores de ningun género, en la inteligencia de que cualquiera de estos últimos que falte á ella, será perseguido y tratado como desertor, exigiéndose además la responsabilidad correspondiente á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil, por las omisiones en que incurran segun prescribe el citado Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Zamora 3 de Octubre de 1880.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular.

A fin de que la cárcel del partido judicial de la Puebla de Sanabria no carezca de los recursos que le son indispensables para hacer frente á las muchas atenciones que tiene que sufragar, acordó la Comision permanente prevenir á los Ayuntamientos de los distritos que se expresan en la relacion adjunta, que si dentro de un plazo sumamente perentorio y breve no ingresan los débitos que en la misma se les señalan, adoptará medidas severas contra ellos por su abandono y morosidad en un asunto de tanta trascendencia.

Zamora 2 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

RELACION DE DESCUBIERTOS.

PUEBLOS.	DÉBITOS DE		IMPORTE TOTAL.
	1880-81	1879-80	
	Trimes- tres.	Trimes- tres.	Pesetas. Cts.
Asturianos . . . . .	1	»	82 38
Cernadilla . . . . .	1	3	107 06
Cobrerros . . . . .	1	1	267 78
Codesal . . . . .	1	3	139 20
Donado . . . . .	1	»	18 50
Españaedo . . . . .	1	1	198 78
Folgo de la Carballeda . . . . .	1	»	78 13
Galende . . . . .	1	2	351 58
Hermisende . . . . .	1	»	87 81
Lanseros . . . . .	1	2	61 07
Molezuelas de Carballeda . . . . .	1	2	95 34
Otero de Centenos . . . . .	1	»	21 37
Otero de Sanabria . . . . .	1	»	21 56
Palacios de Sanabria . . . . .	1	»	46 31
Pedralva . . . . .	1	1	121 84
Peque . . . . .	1	»	41 31
Pias . . . . .	1	2	123 73
Porto . . . . .	1	»	53
Rionegro del Puente . . . . .	1	»	63 88
S. Ciprian . . . . .	1	»	25 38
Terroso . . . . .	1	2	80 33
Trefacio . . . . .	1	»	53 38
Ungilde . . . . .	1	»	29 31
Valdemerilla . . . . .	1	»	31 50
Valparaiso . . . . .	1	»	55 81
Villardecierros . . . . .	1	1	146 30
Mombuey . . . . .	1	»	55 56
Lubian . . . . .	1	»	89
Requejo . . . . .	1	»	34 81
TOTAL . . . . .			2578 21

Puebla de Sanabria 24 de Setiembre de 1880.—P. El Depositario, José Manuel Cancelo.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Boyano.—Hay un sello que dice: *Alcaldia Constitucional de la Puebla de Sanabria.*

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual,

Articulos.	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio
		Pts. Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	» 28
Cebada	» de 3.95 kilógramos.	» 95
Paja...	» de 6 id.	» 21
Yerba.	» de 12 id.	» 77
Carbon	» de un id.	» 09
Leña...	» de un id.	» 03
Carne..	» de un id.	» 92
Aceite.	» de un litro.	1 20
Vino...	» de un id.	» 29

Zamora 20 de Setiembre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.



